

## RESOLUCION No. 240-25-202235 de 15/10/2025

Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 14 NO. 10 – 41** de **SANTA MARTA**, Contrato No.: **2133217**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

### ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS, realizó reclamación verbal en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 15 de agosto de 2025, radicada con solicitud – interacción No. 230347999, a través de la cual *manifestó desacuerdo con el consumo cobrado en la factura del mes de julio de 2025*, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 14 No. 10 - 41 de Santa Marta.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 25-240-142588 del 02 de septiembre de 2025, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS, cuya notificación se efectuó por aviso; en la cual se le indicó los recursos que procedían contra dicho acto, señalándole igualmente que para recurrir debería acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo por parte del recurrente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2025, radicados bajo No 25-004595, el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS contra la comunicación No 25-240-142588 del 02 de septiembre de 2025.

Es preciso aclarar que, la reclamación inicial se basó en *el consumo cobrado en la factura del mes de julio de 2025*, por lo cual, el escrito de recursos se resolverá solo respecto de dicho concepto y periodo de facturación, no siendo factible pronunciarnos sobre el consumo de otros periodos de facturación que no fueron objeto de dicha reclamación.

CUARTO: Que, a la fecha, el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS, no ha acreditado el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo por valor de \$217.482,00, correspondiente a las facturas de los meses de julio y agosto de 2025, muy a pesar de que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó oportunamente la entrega de dichas facturas para su debida cancelación.

QUINTO: Es de anotar que el último pago fue registrado el día 03 de julio de 2025, aplicado a la factura del mes de junio de 2025, por lo cual la facturación del servicio presenta los meses vencidos, correspondiente a los valores no objeto de reclamo de los periodos de julio y agosto de 2025, tal como se indicó en el numeral anterior y como detallamos a continuación:

Periodo	Valor Facturado	Valor Abonado	Valor en Reclamo	Saldo Pendiente
ago-25	\$ 141.066,00	\$ -	\$ -	\$ 141.066,00
jul-25	\$ 142.328,00	\$ -	\$ 65.912,00	\$ 76.416,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 283.394,00</b>	<b>\$ -</b>	<b>\$ 65.912,00</b>	<b>\$ 217.482,00</b>

- Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la reclamación inicial se basó *el consumo facturado en el mes de julio de 2025*.



## RESOLUCION No. 240-25-202235 de 15/10/2025

- Queda claro entonces que, para recurrir el usuario debía acreditar el pago de las sumas pertinentes, que no son objeto de reclamo, por valor de **\$217.482,00**.

SEXTO: Que al respecto, la Ley 142 de 1994 en su artículo 155 establece lo siguiente: *... para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso...*

SEPTIMO: Que en concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 77 establece como requisito para la presentación de los recursos: *... Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber...*

OCTAVO: Es de resaltar que, GASCARIBE S.A. E.S.P. a través de la comunicación recurrida No. 25-240-142588 del 02 de septiembre de 2025, dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la reclamación verbal realizada en nuestras oficinas de atención al usuario, el día 15 de agosto de 2025, bajo solicitud – interacción No. 230347999.

No acceder a las pretensiones del usuario reclamante, no es sinónimo de no haber dado respuesta a su derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

La Corte Constitucional en Sentencia C-792 de 2006 precisó que:

*"la obligación de la autoridad destinataria de la petición de proferir una respuesta oportuna, que resuelva de fondo lo solicitado, y sea oportunamente comunicada a su destinatario, se desenvuelve en el ámbito de los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Al respecto la Corte ha señalado que "una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta".*

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

**RESOLUCION No. 240-25-202235 de 15/10/2025**

**RESUELVE**

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto el día 29 de septiembre de 2025, por el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS.

SEGUNDO: Confirmar la comunicación No. 25-240-142588 del 02 de septiembre de 2025, mediante la cual se dio respuesta de fondo a la petición presentada por el señor DINO ALFONSO VITOLA GRANADOS, con fundamento en lo previsto en el artículo 87 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Queja dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, el cual podrá interponerse directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 74 Numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE**

Dado en Barranquilla a los quince (15) días del mes de octubre de 2025.



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA  
Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

MARLUQ/73  
231947390

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:	DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:	DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:	Contrato:			
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			